This slide features the same decorative header as the one above. The main content is centered and includes a title and an author's name.

Fuentes de Derecho

Prof. Víctor Arrogante

Temas

Fuentes del Derecho

■ **La Constitución**

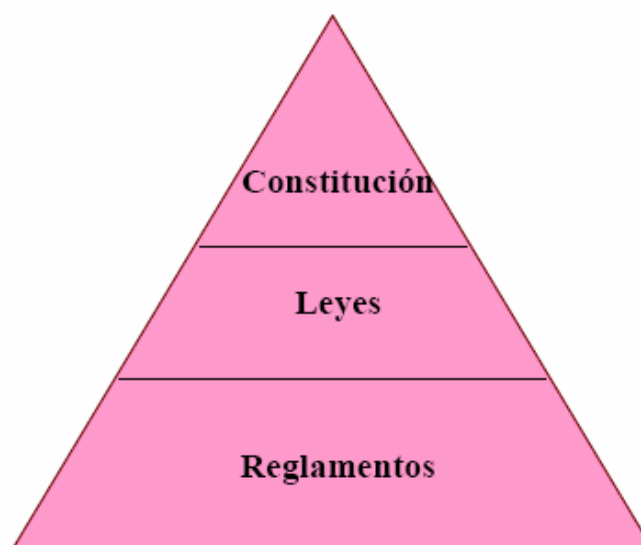
■ **La Ley**

- Ley Orgánica
- Estatutos de Autonomía
- Leyes autonómicas
- Decretos Legislativos
- Decretos Leyes

■ **El Reglamento**

- Real Decreto
- Orden Ministerial
- Decreto
- Reglamento y Ordenanzas

Pirámide de Kelsen



La Constitución como norma suprema

- Está en la cúspide de la pirámide
 - Como norma suprema del ordenamiento
- Es una norma jurídica
 - Sus preceptos son de obligado cumplimiento
 - Su infracción constituye una conducta antijurídica
- Sus características son comunes a todas las normas jurídicas
 - La diferencia está la posición de la Constitución en el ordenamiento jurídico

Características de la Constitución

- **Supremacía material**
 - La propia Constitución de 1978 declara su supremacía
 - Ordena que los ciudadanos y los poderes públicos quedan sujetos a la Constitución < **Art. 9.1**
 - Los mandatos y normas constitucionales tiene mayor valor que los de cualesquiera otras normas jurídicas
 - **Supremacía formal**
 - **Se garantiza de forma ordinaria** a través del Tribunal Constitucional < **Título IX CE**
 - **De forma extraordinaria** a través de la **Reforma Constitucional** < **Título X CE**
 - **Eficacia directa**
 - Como fuente del Derecho, puede invocarse directamente ante los tribunales > **artículo 53.1**
- los derechos y libertades reconocidas en el **Capítulo 2, del Título I**
"vinculan a todos los poderes públicos"
incluido por tanto el Poder Judicial

Límites de la eficacia directa de la Constitución

■ Eficacia indirecta

- “Principios Rectores de la Política Social y Económica”
> **Capítulo Tercero del Título I**

- Su eficacia queda sometida a lo que dispongan las normas de su desarrollo < **artículo 53.3 CE**

“El reconocimiento, el respeto y la protección de los principios reconocidos en el Capítulo tercero, informará la legislación positiva, la práctica judicial y la actuación de los poderes públicos. Sólo podrán ser alegados ante la Jurisdicción ordinaria de acuerdo con lo que dispongan las leyes que los desarrollen”

- La parte orgánica de la Constitución
 - Donde se regula la organización del Estado y sus instituciones
 - Escapa a su directa aplicación por los Tribunales

La ley

- Es ley todo lo acordado por el órgano legislativo
 - Mediante el procedimiento establecido
 - Con independencia de su contenido y de su estructura
 - Con el nombre de ley
- La ley es el acto aprobado y publicado con ese nombre por las Cortes Generales < **Art. 66 CE**
 - De acuerdo con el procedimiento establecido en la Constitución < **Art 87 y ss CE**
- En las CCAA
 - Son leyes los actos aprobados con ese nombre por las Asambleas Legislativas
- La ley es un precepto establecido por la autoridad competente
 - Se manda o prohíbe algo en consonancia con la justicia
 - Para el bien de los gobernados
 - Su incumplimiento trae aparejada una sanción

Características de la ley

- **Subordinación de la ley a la Constitución**
- **Primacía de la ley**
- **Presunción de legitimidad**
- **Fuerza de ley**
- **Privilegio de inmunidad jurídica**

Subordinación de la ley a la Constitución

- La ley no es ejecución de la Constitución
- La ley actúa con plena libertad de configuración normativa
- Los principios del pluralismo político y democrático exigen que el contenido material de la Constitución, sea un marco amplio que posibilite sucesivas políticas diferentes.

Primacía de la ley

- Ningún ámbito material le está velado
- La ley puede ocuparse de cualquier materia e imponer así la voluntad incondicionalmente a la Administración

Presunción de legitimidad

- Toda ley se entiende constitucionalmente válida, mientras el Tribunal Constitucional no declare expresamente su inconstitucionalidad
- Mientras esto no ocurra todas las leyes son presumen legítimas.

Fuerza de ley

- Todas las normas con rango de ley tienen supremacía jerárquica.
- **Fuerza activa** > Pueden derogar cualquier norma anterior de inferior rango
- **Fuerza pasiva** > No pueden ser derogadas por otra Posterior de rango inferior

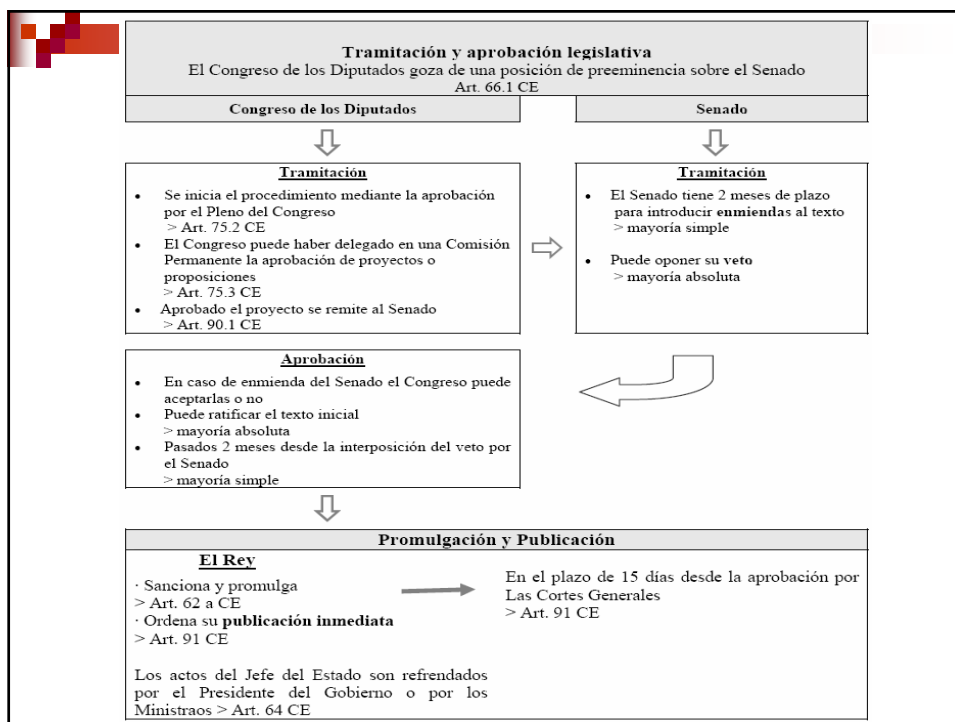
Privilegio de inmunidad jurídica

- Los Jueces y Tribunales ordinarios están sometidos al “*imperio de la ley*”
 - Sus actuaciones estarán interpretadas de acuerdo con las leyes vigentes
- < Art. 117.1 CE

Procedimiento de aprobación

- **Iniciativa legislativa**
- **Tramitación y aprobación**
- **Promulgación**
- **Publicación**

Iniciativa legislativa Art. 87 CE	
El Gobierno	<ul style="list-style-type: none"> Las propuestas de ley aprobadas por el Consejo de Ministros se denominan Proyectos de Ley Se remiten al Congreso para su tramitación y aprobación. Gozan de prioridad > Art. 88 CE
El Congreso y el Senado	<ul style="list-style-type: none"> El Senado debe enviar sus Proposiciones de Ley al Congreso para su tramitación > Art. 89.2 CE
Las Asambleas de las CCAA	<ul style="list-style-type: none"> Pueden solicitar del Gobierno la adopción de un Proyecto de Ley Pueden remitir a la Mesa del Congreso una proposición de ley, delegando ante la Cámara una representación de la Asamblea para su defensa > Art. 87.2 CE
La Iniciativa Popular	<ul style="list-style-type: none"> Debe ser respaldada al menos por 500.000 firmas acreditadas No procederá sobre determinadas materias: las reservadas a leyes orgánicas, tributarias, de carácter internacional o de reforma constitucional



Reserva de ley

- Constituye un mandato constitucional
- La Constitución establece que determinadas materias han de ser reguladas por ley
- Se establece para gran cantidad de materias
 - Regulación del ejercicio de los derechos fundamentales
 - Órganos e instituciones del Estado
 - Régimen electoral

Tipos de leyes

- Leyes estatales
 - Leyes Orgánicas
 - Leyes Ordinarias
- Leyes especiales
 - Estatutos de Autonomía
 - Legislación Básica
 - Leyes Marco, de Transferencia
 - Leyes de Armonización
 - Leyes de las Comunidades Autónomas
- Leyes de Pleno y Comisión
- Ley anual de Presupuestos

La ley Orgánica

- La Constitución en su artículo 81 establece que la regulación de determinadas materias debe contenerse en una ley especial

→ Ley Orgánica

- Característica principal
 - Para su aprobación, modificación o derogación
 - Se requiere la mayoría absoluta del Congreso
 - NO del Senado
 - En votación final sobre el conjunto del proyecto
< Art. 81.2 CE

Ámbito de competencia de las Leyes Orgánicas

Art. 81

- **Materias reservadas**
 - Desarrollo de derechos fundamentales y de libertades públicas
 - Las que aprueban los Estatutos de Autonomía
 - El Régimen electoral general
 - Las previstas en la Constitución
 - No podrán ser "leyes de Comisión" > art. 75
 - No puede ser delegada en el Gobierno, la potestad de dictar normas con rango de ley en materia reservada a ley orgánica > art. 82
 - Queda prohibida la iniciativa popular para la presentación de proposiciones de ley en materias propias de ley orgánica > art. 87

Procedimiento de elaboración

- **Quorum especial**
 - Para el procedimiento de aprobación, modificación o derogación
 - Se requiere mayoría absoluta del Congreso
 - Votación final al conjunto de la Ley

Ámbito material de la ley orgánica previstas en la Constitución

- Organización y funcionamiento poderes del Estado e Instituciones Básicas:
 - Tribunal Constitucional
 - Tribunal de Cuentas
 - Defensor del Pueblo
 - Consejo de Estado
 - Consejo General del Poder Judicial
- Autorización para celebrar tratados internacionales
- Representación territorial en el Senado
- Transferencia o delegación de competencias del Estado a las CCAA
- Modelo de Financiación de las Comunidades Autónomas
- Orden de sucesión de la Corona
- Bases de la organización militar
- Iniciativa legislativa popular
- Distintas modalidades de referéndum
- Funciones, principios básicos de actuación y estatutos de Fuerzas y Cuerpos de seguridad
- Estados de alarma, de excepción y de sitio
- Alteración de límites provinciales
- Policías locales
- Seguridad Pública

Estatutos de Autonomía

- Es la norma institucional básica de cada Comunidad Autónoma
 - < Art. 147.1 CE
 - Instituye y crea la comunidad autónoma
 - Regulan las instituciones de gobierno de cada CA
 - Regulan las competencias sobre determinadas materias
 - Regulan la denominación, delimitación de su territorio y normas básicas de organización institucional
 - > **Asamblea Legislativa y Gobierno**
 - Es la norma de engarce entre el ordenamiento jurídico del Estado y cada ordenamiento autonómico > **Sistema y Subsistema**
- Es una ley estatal, en cuanto que es una ley orgánica
 - Se aprueba y reforma como ley orgánica < Art. 81.1 CE y 147.3 CE
- La Comunidad Autónoma sólo surgen con la aprobación del Estatuto
- En las CCAA que surgieron vía artículo 151 CE
 - Cataluña, País Vasco, Galicia, Andalucía
 - Se aprobaron mediante ley orgánica > mayoría absoluta del Congreso
 - La asamblea Legislativa lo aprobaron mediante mayoría cualificada
 - Se celebró un referéndum < Art. 152.2 CE

Los Estatutos de Autonomía

- Son leyes orgánicas
- Son normas estatales y autonómicas
- Son Norma Básica de las distintas CCAA
- Se diferencian con otras leyes orgánicas
 - Ámbito territorial concreto
 - Procedimiento de elaboración > arts. 143 ó 151
 - Se aprueba por la Asamblea legislativa de la CA
 - Posteriormente por Las Cortes Generales
- Regulan
 - Estructura
 - Competencias
 - Funcionamiento
- Contenido mínimo o necesario
 - Denominación
 - Delimitación territorial
 - Denominación, organización y sede
 - Competencias asumidas
 - Bases para el traspaso

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Artículo 1

1. Madrid, en expresión del interés nacional y de sus peculiares características sociales, económicas, históricas y administrativas, en el ejercicio del derecho a la autonomía que la Constitución Española reconoce y garantiza, es una Comunidad Autónoma que organiza su autogobierno de conformidad con la Constitución Española y con el presente Estatuto, que es su norma institucional básica.
2. La Comunidad Autónoma de Madrid se denomina Comunidad de Madrid.
3. La Comunidad de Madrid, al facilitar la más plena participación de los ciudadanos en la vida política, económica, cultural y social, aspira a hacer realidad los principios de libertad, justicia e igualdad para todos los madrileños, de conformidad con el principio de solidaridad entre todas las nacionalidades y regiones de España.

Estatuto de Autonomía de la Comunidad de Madrid

Título VI. Reforma del Estatuto

Artículo 64

1. La reforma del Estatuto se ajustará al siguiente procedimiento:
La iniciativa de la reforma corresponderá al Gobierno o a la Asamblea de Madrid, a propuesta de una tercera parte de sus miembros, o de dos tercios de los municipios de la Comunidad cuya población represente la mayoría absoluta de la Comunidad de Madrid.
La propuesta de reforma requerirá, en todo caso, la aprobación de la Asamblea por mayoría de dos tercios y la aprobación de las Cortes Generales mediante ley orgánica.
2. Si la propuesta de reforma no es aprobada por la Asamblea, o por las Cortes Generales, no podrá ser sometida nuevamente a debate y votación de la Asamblea hasta que haya transcurrido un año.

Posición del Estatuto de Autonomía en el sistema de fuentes

- El Estatuto, está jerárquicamente subordinada a la Constitución
 - > Como cualquier otra norma > **Art. 147.1**
- Es una ley de superior rango que el resto de las leyes estatales
 - Por el singular procedimiento de elaboración y reforma
 - Le otorgan una especial rigidez
- Escapan de la voluntad exclusiva de las Cortes Generales
- Forman parte del llamado bloque constitucional > **Art. 28 LOTC**
- Es de superior rango jerárquico a las leyes de la Comunidad Autónoma respectiva
 - Que no pueden contradecir al Estatuto bajo pena de nulidad
 - Una reforma del Estatuto derogaría incondicionalmente a todas las leyes autonómicas que se opongan al nuevo texto

Ley Orgánica 2/1979, del Tribunal Constitucional

Artículo 28.

1. Para apreciar la conformidad o disconformidad con la Constitución de una Ley, disposición o acto con fuerza de **Ley del estado o de las Comunidades Autónomas**, el Tribunal considerará, además de los preceptos constitucionales, las Leyes que, dentro del marco constitucional, se hubieran dictado para delimitar las **competencias del Estado y las diferentes Comunidades Autónomas** o para regular o armonizar el ejercicio de las competencias de estas.
2. Asimismo el Tribunal podrá declarar inconstitucionales por infracción del artículo 81 de la Constitución los preceptos de un Decreto-ley, Decreto Legislativo, Ley que no haya sido aprobada con el **carácter de Orgánica o Norma Legislativa de una Comunidad Autónoma** en el caso de que dichas disposiciones hubieran regulado materias reservadas a Ley Orgánica o impliquen modificación o derogación de una Ley aprobada con tal carácter cualquiera que sea su contenido.

Leves Ordinarias

- Constituyen el tercer escalón de la jerarquía normativa
- Las que emanan del poder legislativo
 - Las Cortes Generales
 - Congreso de los Diputados
 - Senado
 - Las Asambleas Legislativas de las CCAA
- Clasificación según el Procedimiento de aprobación > art. 75
 - Leyes de Pleno - Leyes de Comisión
- Clasificación por quién tiene la iniciativa
 - Proposición de ley > Las Cámaras > art. 89
 - Proyecto de ley > Consejo de Ministros > art. 88
- Aprobación, Promulgación y Publicación > art. 91
 - En el plazo de 15 días el Rey sancionará las leyes aprobadas

Legislación Básica

Art. 149.1

Relacionada con el Estado de las Autonomías

- Son leyes dictadas por las Cortes Generales
- Sobre competencias compartidas determinadas materias Estado >< CCAA
 - El Estado tiene competencia de dictar las bases y la legislación básica
 - Las CCAA tiene la competencia de desarrollar las bases
- Limita la potestad a las CCAA sobre determinadas materias
- Las CCAA han de sujetarse y observar los principios establecidos en la ley
- Vienen a garantizar un mínimo de uniformidad normativa a nivel de todo el Estado

Leyes Marco

Relacionada con el Estado de las Autonomías

- Las aprueban las Cortes Generales
- Sobre materia de competencia estatal
- Amplían la potestad legislativa de las CCAA
- Atribuyen la facultad de dictar leyes, para sí, a todas o alguna de las CCAA > art. 150.1
- Establecen determinados principios, bases o directrices
- El desarrollo legislativo es competencia de las CCAA
- Materia de competencia estatal
 - Las reservadas exclusivamente al Estado > art. 149.1
 - Las que pueden ser asumidas por las CCAA > art. 149.3

Leyes de Transferencia

art. 150.2

Relacionada con el Estado de las Autonomías

- Elaboradas por las Cortes Generales
- Sobre materia de titularidad estatal
- Para transferir o delegar plenamente la materia concreta a una CA
- Mediante Ley Orgánica
- Se preverá la correspondiente transferencia financiera
- Su aprobación por las Cortes Generales requiere la mayoría absoluta

Leyes de Armonización

art. 150.3

Relacionada con el Estado de las Autonomías

- Técnica normal de relación y conexión entre ordenamientos jurídicos sectoriales
 - Dentro de un único ordenamiento estatal
- Establecen los principios necesarios para armonizar las disposiciones normativas de las CCAA
- Se dictan por razones de interés general
 - Aún en el caso de competencias atribuidas a las CCAA
- Unifican diversas normativas territoriales dentro del Estado
 - Incluso si han sido dictadas por las CCAA > *ex ante* o *ex post*
- Procedimiento de elaboración
 - Las Cámaras deben pronunciarse sobre si se considera de interés general el dictar la ley concreta
 - Las Cortes no discuten el contenido de la ley
 - Tan solo el interés de dictarlas

Ley anual de Presupuestos

Art. 134

- Las Cortes **examinan, enmiendan y aprueban** los Presupuestos Generales del Estado
 - Los Presupuestos anuales en las CCAA
- Existe un procedimiento específico de tramitación
- El Gobierno presenta el Proyecto al menos con 3 meses de la expiración de la anterior
- Si la Ley no se aprobara antes del 1º de enero, se considera automáticamente prorrogado el del ejercicio anterior
- La Ley no puede crear nuevos tributos
- Cualquier enmienda que suponga aumento de los créditos o disminución de los ingresos presupuestarios requerirá la conformidad del Gobierno para su tramitación
- **Duración limitada** > Vigencia temporal
- **Materia concreta** > Ingresos y Gastos

Las leyes autonómicas

- Son las leyes aprobadas por las Asambleas legislativas de las Comunidades Autónomas
- Son leyes exactamente igual que las leyes aprobadas por las Cortes Generales
- Son leyes equiparadas en rango a las estatales
- Gozan de inmunidad jurisdiccional
 - Están sometidas exclusivamente a la fiscalización del Tribunal Constitucional < Art. 153.a CE
- La diferencia entre una ley estatal y autonómica
 - Competencial o de ámbito material
 - Ámbito territorial

Los Decretos Legislativos

- Son normas jurídicas, por las que las Cortes delegan
 - En el Gobierno
 - La potestad de dictar normas con rango de ley
 - Dentro de unos límites de plazo y materia
 - Vienen impuestos por la Constitución
- Son normas gubernativas, con fuerza de ley
- Por delegación de las Cortes Generales
- El Gobierno no ejerce una potestad normativa propia, sino delegada por el Parlamento
- Es una fórmula de colaboración entre ambas instituciones
- Se otorga exclusivamente al Gobierno
 - > NO cabe autodelegación del Gobierno por Decreto-Ley
- La Constitución Art. 82.3, prohíbe a la ley delegante que autorice la subdelegación a autoridades distintas al propio Gobierno
- La delegación no debe afectar a materias con reserva de Ley Orgánica
- Debe fijar el plazo que tendrá el Gobierno para su ejercicio

Decreto Legislativo

Ley de Base

para la formación de textos articulados

- **La ley por delegación** es una Ley de Bases
 - > NO articulada
- Regula una materia
- Sólo a nivel de grandes principios y directrices
- Encomendando al Gobierno la regulación concreta de dicha materia
- Mediante la aprobación de un texto articulado
 - ☞ Real Decreto Legislativo 339/1990, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Decreto Legislativo

- **Ley de refundición y textos refundidos**
 - No hay una autolimitación del Parlamento a regular una materia
 - Se trata de asignar al Gobierno una operación técnica legislativa
 - Reducir a un texto unitario > el texto refundido una serie de normas dispersas
 - Permite introducir normas adicional y complementarias
 - ☞ Real Decreto Legislativo 781/1986, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Disposiciones Legales vigentes en materia de Régimen Local
 - ☞ Real Decreto Legislativo 1/1995, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores
 - ☞ Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral

Los Decretos-Leyes

- En determinadas circunstancias el Gobierno puede dictar disposiciones con fuerza de Ley < Art. 86.1 CE
“en caso de extraordinaria y urgente necesidad”
- La Constitución otorga al Gobierno potestad legislativa
 - Es potestad propia
 - NO es fruto de delegación de las Cortes
- Tienen carácter provisional
- Deben ser sometidos inmediatamente a ratificación del Congreso de los Diputados < Art. 86.2 CE
- Gobierno
 - Tiene la iniciativa y delimitación del contenido
 - Con efecto inmediato pero temporal
- **Congreso de los Diputados**
 - Le corresponde decidir si incorpora o no la norma al ordenamiento jurídico
- **Las medidas previstas** tienen que tener una eficacia inmediata
 - Deben producir efectos en tiempo menor que el que llevaría su tramitación como Ley por el procedimiento de urgencia
 - Deben introducir innovación normativa efectiva sobre la situación de necesidad que se pretende afrontar

Sentencia del Tribunal Constitucional

Sobre el Real Decreto-ley 5/2002, de medidas urgentes para la reforma del sistema de protección por desempleo y mejora de la ocupabilidad

Declara la inconstitucionalidad del Decreto-ley por inexistencia del presupuesto habilitante por invasión de las facultades reservadas a las Cortes Generales por la Constitución.

No eran propios de una situación extraordinaria

Al aprobar la norma, el Gobierno la justificó por la "cambiante situación de la economía internacional" o "nuevas oportunidades más variadas que en épocas anteriores"

Ni en el preámbulo de la norma ni en el debate parlamentario posterior hubo "pistas" de que estas razones se produjesen.

No sean propios de una "situación de extraordinaria y urgente necesidad"

El Constitucional entiende que el mercado laboral exige una acción de "permanente adaptación", aunque aclara que esta necesidad "no es coyuntural, sino estructural", por lo que recuerda los "estrictos límites" que la Constitución marca al Gobierno en su ejercicio del poder legislativo.

Límites materiales de los Decretos-Leyes

- La materia objeto de regulación NO debe ser una materia sometida a una reserva de ley
- Materia que en circunstancias normales, el Gobierno no puede regular por sí mismo ejerciendo la potestad reglamentaria
- El Gobierno no hará uso del Decreto-Ley
 - Si puede ejercer la potestad reglamentaria para regular la materia y situación de urgente y extraordinaria necesidad
- La Constitución prohíbe la utilización del Decreto-Ley
 - En las materias reservadas a la ley < Art. 86.1 CE
 - Al ordenamiento de las instituciones básicas del Estado
 - A los derechos, deberes y libertades de los ciudadanos regulados en el Título I
 - Al régimen de las Comunidades Autónomas
 - Al Derecho electoral general

Procedimiento de convalidación de los Decretos-Leyes

- Deberán ser inmediatamente sometidos a debate y votación de totalidad al Congreso de los Diputados > art. 86.2 CE
 - Convocado al efecto si no estuviere reunido
 - En el plazo de los 30 días siguientes a su promulgación
- El Congreso debe pronunciarse expresamente
 - Sobre su convalidación o derogación
- El acto de convalidación no es una ley
 - Es un procedimiento especial y sumario
 - La convalidación **o NO** ha de ser sobre la totalidad del Decreto-Ley
 - Su convalidación no supone su conversión en Ley
 - > no cambia su naturaleza jurídica
 - Puede no convalidarse y proponerse trámite de Proyecto de Ley
- Proyectos de Ley
 - Durante el plazo de los 30 días señalados
 - Las Cortes podrán tramitar los Decretos-Leyes como Proyectos de Ley
 - Por el procedimiento de urgencia

El Reglamento

- Es la norma que emana de la Administración Pública
- Rango formal inferior a las leyes o normas con fuerza de ley
- Su contenido es marcadamente técnico
- Su vigencia es limitada
 - Por su carácter apegado a las coyunturas económicas y sociales
- La potestad reglamentaria implica poder dictar reglamentos
 - La ejerce el Gobierno < Art. 97 CE
 - Se produce vinculo directo entre Reglamento y Constitución
 - Sin mediación de la ley
- La potestad reglamentaria conferida al Gobierno, es indistinta de la potestad -función- ejecutiva
- La Constitución no establece reserva reglamentaria
 - Está supeditado a la ley
 - Ninguna materia le está limitada
 - Se atiende exclusivamente al principio de supremacía

Relación entre la Ley y el Reglamento

Relación entre la Ley y el Reglamento			
Materias Reservadas a la Ley	Reserva de Ley absoluta	La Ley debe regular la materia en su integridad	No se permite ningún tipo de Reglamento
	Reserva relativa de Ley	La Ley opta por regular la materia en su integridad	No se permite ningún tipo de Reglamento
La Ley regula el contenido esencial		Se admite el Reglamento Ejecutivo	
Materias NO Reservadas A la Ley	Existe Ley Previa	La Ley opta por regular la materia en su integridad - Autoreserva de ley	No se permite ningún tipo de Reglamento
		La ley regula el contenido esencial	Se admite el Reglamento Ejecutivo
	NO existe Ley Previa		Admisión de Reglamentos independientes ¿?

Características de los Reglamentos

- **Carácter normativo**
 - Es norma jurídica de carácter general, abstracto o impersonal
 - No se da para un determinado caso, situación o relación singular
 - Se establece para regular todos los casos
 - Son los llamados “**disposiciones administrativas generales**”
- **Carácter secundario**
 - Está subordinado a la ley < Art. 97 CE
 - La ley puede restringir el ámbito de acción del Reglamento
- **Carácter gubernativo**
 - La potestad reglamentaria está en relación directa con la potestad administrativa
 - Está reservada a los órganos de Gobierno de las AAPP
 - De cualquier ámbito territorial > Estado, CCAA, EELL
 - Quienes ostentan la legitimación legítima democrática de forma indirecta
- **Carácter fiscalizable judicialmente**
 - Son los tribunales quienes controlan < Art. 6 CE
 - Las leyes que gozan de inmunidad judicial

Clases de Reglamentos

Por la relación del Reglamento con la Ley	Reglamentos ejecutivos	Se dictan sobre la base de una ley preexistente y en virtud de la técnica de la remisión normativa
	Reglamentos independientes	Son dictados sin una ley previa a cuya ejecución se atiende. Regulan materias de las que no se ha ocupado el legislador
	Reglamentos de necesidad	Se dictan con la finalidad de cubrir situaciones de emergencia, en las que se habilita al Ejecutivo a dictar normas –incluso contrarias a las potestades que ostenta.
Por sus efectos	Reglamentos jurídicos	Tiene por objeto incidir sobre los derechos y deberes de los ciudadanos
	Reglamentos administrativos	Los dicta la Administración en ejercicio de su potestad de autoorganización

Titulares de la potestad reglamentaria en el ámbito estatal

- La Constitución < Art. 97
 - Atribuye la titularidad al Gobierno en su conjunto
- Ley 50/1997, de Gobierno < Art.25
 - Los Reglamentos dictados por el Consejo de Ministros
> **Real Decreto del Consejo de Ministros**
 - Por que son expedidos por el Rey < Art. 62.f CE
 - Competencia para ejercer la potestad reglamentaria a los Ministros
"en materias propias de de Departamento" > **Orden Ministerial**
> Art. 4.1
- La Ley 6/1997, LOFAGE > Art. 2.1
 - Atribuye al Presidente del Gobierno la potestad reglamentaria en materia organizativa > **Real Decreto del Presidente**
- Las autoridades administrativas inferiores a Ministro
 - Incluidos los Secretarios de Estado
 - NO pueden ser titulares de potestad reglamentaria alguna
 - Meramente facultad de dictar instrucciones y circulares internas

Titularidad de la Potestad Reglamentaria

La Potestad Reglamentaria

únicamente pueden ejercerla los órganos que la tengan atribuida como competencia propia

TIPO DE ADMINISTRACIÓN	ÓRGANO COMPETENTES	FORMA DE LAS DISPOSICIONES
Administración General del Estado	Consejo de Ministros	Real Decreto del Cº de M.
	Presidente del Gobierno	Real Decreto del Presidente del Gº
	Comisiones Delegadas	Orden del Ministro de Presidencia
	Ministros	Orden del Ministro competente
Administración Autonómica	Consejo de Gobierno	Decreto del Consejo de Gobierno
	Presidente de la CA	Decreto del Presidente de la CA
	Consejeros	Orden del Consejero
Entidades Locales	Pleno de la Corporación	Reglamento y Ordenanza

Órdenes Ministeriales

- Las normas que emiten los Ministros
- Numeración
 - Se adopta mediante 3 grupos de letras
 - Número correlativo de publicación de cada año en BOE
 - Año de adopción de la Orden
 - Ejemplo
 - Orden EHA/3117/2008, de 31 de octubre, por la que se desarrolla el Real Decreto-Ley 6/2008, de 10 de octubre, por el que se crea el Fondo para la Adquisición de Activos financieros

Titularidad de la potestad reglamentaria en el ámbito autonómico

- La Constitución > Art.. 153.c
 - El control de la Administración y normas reglamentarias > la jurisdicción contencioso-administrativa
- Estatutos de Autonomía
 - Confieren la potestad a la Administración y al Gobierno de la Comunidad Autónoma
 - El Presidente de la CA tiene potestad reglamentaria
 - **Decreto del Presidente**
 - Circunscrita al ámbito organizativo: creación, modificación y supresión de Consejerías
 - El Consejo de Gobierno > **Decreto del C de G**
 - Las disposiciones generales aprobadas por los Consejeros > **Orden**

Titularidad de la potestad reglamentaria en el ámbito local

- **Ley de régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común < 30/1992 LRJPAC**
 - **Otorga la potestad reglamentaria a los Municipios, Provincias e Islas**
 - **Artículo 137, 140 y 141 CE**, garantiza la autonomía local a los Municipios y Provincias > confiándoles el gobierno y administración de sus respectivas colectividades
 - **En los Municipios y Provincias**
 - La potestad reglamentaria la ostenta el **Pleno de los Ayuntamientos y Diputaciones Provinciales**
< Art. 22.2 y 33.2 LRJPAC
 - Es una competencia indelegable en el Alcalde o en la Junta de Gobierno

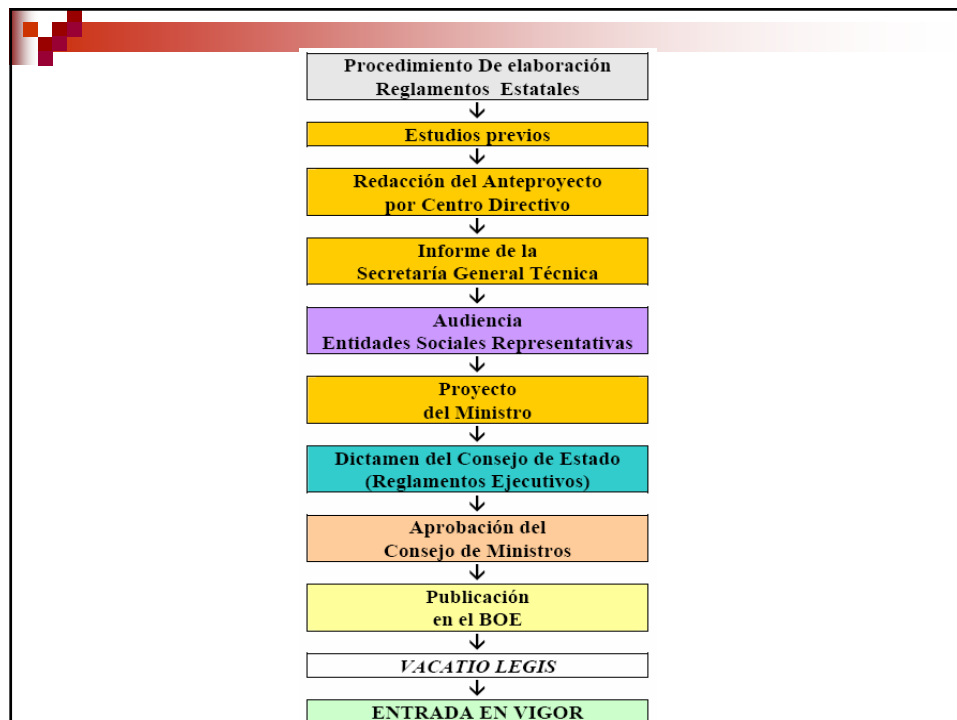
Ley Reguladora de Bases de Régimen Local -57/2003- Modificada por la Ley 57/2003, de medidas para la modernización del gobierno local

Artículo 123 – Atribuciones del Pleno

3. Únicamente pueden delegarse competencias, a las Comisiones del Pleno
 - La aprobación y modificación de las ordenanzas y reglamentos municipales
 - La determinación de las formas de gestión de los servicios, creación de organismos autónomos, de entidades públicas empresariales y de sociedades mercantiles para la gestión de los servicios de competencia municipal, y la aprobación de los expedientes de municipalización.
 - El ejercicio de acciones judiciales y administrativas y la defensa jurídica del Pleno en las materias de su competencia.
 - El planteamiento de conflictos de competencia a otras entidades locales y otras Administraciones públicas.

Fases del Procedimiento de elaboración de los Reglamentos

- Iniciación
- Actos Preparatorios
- Actos de Instrucción



Principios de los Reglamentos

- Principio de publicidad
- Principio de jerarquía
- Principio de irretroactividad
- Principio de inderogabilidad

Principio de publicidad local

- Principio garantizado por la Constitución < Art. 9.3
- LRJPAC < Art. 52.1
 - Las disposiciones administrativas, para que produzcan efectos jurídicos, habrán de publicarse en el Diario Oficial correspondiente
- Ley 50/1997, de Gobierno
 - La entrada en vigor de los Reglamentos aprobados por el Gobierno requieren su íntegra publicación en el BOE
- Disposiciones similares en la legislación autonómica
 - Vinculan la publicación de los Reglamentos a los boletines oficiales correspondientes
 - Igualmente se aplica en el ámbito de las entidades Locales

Principio de jerarquía

- Ninguna disposición administrativa puede vulnerar los preceptos de otra de rango superior < Art. 51 LRJPAC
- Las disposiciones administrativas se ajustarán al orden de jerarquía que establezcan las leyes
- La infracción se sanciona con la nulidad de la disposición < Art. 62.2 LRJPAC
- Orden de Jerarquía de los reglamentos del Estado > Art. 23.3 Ley 50/1997 de Gobierno
 - 1º Real Decreto del Consejo de Ministros y del Presidente del Gobierno
 - 2º Disposiciones aprobadas por Orden Ministerial
- Orden de jerarquía de los Reglamentos de las CCAA
 - Similar al de los Reglamentos del Estado
- Reglamentos Locales
 - NO están sujetos a relación jerárquica entre sí
 - Todos emanan de un mismo órgano

Principio de inderogabilidad

- Los Reglamentos son normas que integran el ordenamiento jurídico
 - Vinculan a los ciudadanos y a los poderes públicos < Art. 52.2 LRJPAC
 - Las Resoluciones administrativas de carácter particular
 - NO PUEDEN vulnerar lo establecido en una disposición general
 - Aunque tengan igual o superior rango
 - Ley 50/1997, de Gobierno < Art. 23.4
 - Son nulas las resoluciones administrativas que vulneren lo establecido en un Reglamento
 - Aunque hayan sido dictadas por órganos de igual o superior jerarquía que el que haya aprobado el Reglamento

Control de la potestad reglamentaria

Los Reglamentos son controlados

- Por vía administrativa
- Por la jurisdicción contencioso-administrativa
- Por el Tribunal Constitucional

Control por vía administrativa

- Las actuaciones administrativas son recurribles, con carácter general
- Ante la propia Administración
- Mediante el sistema de **recursos administrativos**
- En relación con los reglamentos > **Art. 107.3 LRJPAC**
 - Contra las disposiciones administrativas de carácter general **no cabrá recurso** en vía administrativa
 - NO cabe el recurso “directo”** contra una disposición reglamentaria
 - Si es admisible impugnar un acto administrativo mediante un recurso administrativo fundado únicamente en la nulidad del reglamento, ante el órgano que dictó la disposición

Control por la jurisdicción contencioso-administrativa

- La jurisdicción contencioso-administrativa
 - Tiene asignada específicamente el conocimiento de las pretensiones que se deduzcan contra los reglamentos
 - Esta competencia viene dada por
 - Artículo 106.1 CE
 - Ley Orgánica del Poder Judicial
 - Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa

Tipo de Recurso en función de pretensión alegada por el particular

TIPO DE RECURSO	OBJETO	PLAZO	FUNDAMENTO JURÍDICO	EFECTOS DE LA SENTENCIA
DIRECTO	Reglamento	2 meses desde publicación en diario oficial	Vicios materiales y formales	<i>Erga omnes</i> Declarará la nulidad radical del reglamento, expulsándolo del ordenamiento jurídico y haciéndolo insusceptible de nuevos actos de aplicación posteriores
INDIRECTO	Acto de aplicación	2 meses desde notificación del acto	Vicios materiales y principio de jerarquía	<i>Inter partes</i> El fallo no anula el reglamento, afecta al acto que fue objeto de impugnación

Control por el Tribunal Constitucional

- Este control por el TC es excepcional
 - En general el control de la potestad reglamentaria corresponde a la jurisdicción ordinaria > la contencioso-administrativa
- Vías de recursos ante el TC
 - **Impugnación de los Reglamentos autonómicos**
Vía Artículo 161.2 CE
 - El Gobierno se encuentra legitimado para impugnar ante el Tribunal Constitucional disposiciones y resoluciones de las CCAA, basándose en cualquier vicio de inconstitucionalidad
 - **Conflicto de competencia**
Vía Artículo 161.1.c CE
 - En el caso que los reglamentos incurran en un conflicto positivo de competencia entre Administraciones
 - **Recurso de amparo**
Vía Artículo 161.1.b CE
 - Los ciudadanos pueden interponer un recurso de amparo frente a un reglamento que vulnere un derecho o libertad fundamental

Otras fuentes del Derecho

■ La Costumbre

- Código Civil < Art. 1.3 La costumbre sólo regirá en defecto de ley aplicable
- En Derecho Administrativo pueden diferenciarse dos supuestos:
- **Fuente supletoria.** Algunas normas escritas remiten expresamente la regulación de determinadas cuestiones a la costumbre local. Ej. Funcionamiento de la Asamblea Vecinal en municipios de Concejo Abierto; aprovechamiento de bienes comunales
- **Fuente subsidiaria.** La jurisprudencia la aplica para cubrir lagunas de norma escrita

■ El precepto administrativo

- Es la reiteración por parte de la Administración en la aplicación de un determinado criterio para supuestos sustancialmente idénticos.
- Realmente no constituyen normas de Derecho y tampoco vinculan a la propia Administración
- Para que pueda ser invocados por parte de los administrados deberán darse los siguientes requisitos:
 - Que exista relación de identidad o semejanza entre el caso litigioso y el invocado
 - Que no exista razón de interés público relevante que justifique un cambio de criterio
 - Que el precedente alegado sea ajustado a Derecho, prevaleciendo el principio de legalidad, sobre el de igualdad

www.multiforo.eu

varrogante@multiforo.eu

